



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00219-00
Demandante: Medimás EPS S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“(I) Primera Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 0071852 del 29 de septiembre de 2022, por la cual La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-ADRES ordenó a MEDIMÁS EPS hoy en liquidación identificada con Nit 901.097.473-5, al reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS_BDEX007” por los valores de CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$40.054.861,43) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$3.685.518,17) producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro y para los recursos pendientes a reintegrar a agosto de 2022.

(II) Segunda Declarativa: Se declare la nulidad de la Resolución No 0072417 del 23 de noviembre de 2022 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS hoy en liquidación identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la Resolución 0071852 del 29 de septiembre de 2022 “Auditoría ARS_BDEX007” la cual confirma lo señalado en la resolución No. 0071852 del 29 de septiembre de 2022. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que en virtud de una auditoría realizada por la entidad demandada, se ordenó a la demandante a devolver recursos previamente asignados por Unidad de Pago por Capitación – UPC de los afiliados al régimen subsidiado de salud, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por tanto son de resorte tributario.

En esa razón, resulta muy pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C 1040 de 2003, señaló que la Unidad de Pago por Capitación tiene la connotación de recurso parafiscal:

“Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS”

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3069334a62b0a1cca6f7a8cb0316b55f0e8d7cd663af34699a94123c7e9956c**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>